

ROL N° 24-2011 VE

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE DE HUGO ORLANDO BARRIENTOS AÑAZCO

C/ORLANDO SEBASTIÁN NAVARRO VALDERRAMA

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 24-2011 VE**, para investigar el delito de homicidio, en grado consumado, en la persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **ORLANDO SEBASTIÁN NAVARRO VALDERRAMA**, cédula nacional de identidad 5.688.865-9, chileno, natural de Hualqui, nacido el día 20 de enero de 1947, de 69 años, casado, ex cabo segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en pasaje 7 N° 1.651 población San Sebastián de la comuna de Molina.

A fs. 1 consta querrela criminal, interpuesta por Alicia Lira Matus, presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de asociación ilícita y homicidio de Hugo Orlando Barrientos Añazco, cometidos el día 3 de agosto de 1975, durante el toque de queda, al interior de una quinta de recreo de la comuna de San Bernardo, por funcionarios de carabineros.

A fs. 29 consta denuncia, efectuada por Rafael Barrientos Navarro ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, dando cuenta del delito de homicidio de su hijo Hugo Orlando Barrientos Añazco, ocurrido el día 3 de agosto de 1975, alrededor de las 21:00 horas, en una quinta de recreo, ubicada en avenida Portales N° 906 de la comuna de La Cisterna, a manos de funcionarios de carabineros, durante un operativo realizado en el lugar, señalando que su hijo fue obligado por dichos funcionarios policiales a permanecer en una fila y a

apagar un cigarrillo, orden esta última que no acató, por un problema de sordera que padecía, lo que motivó que uno de los agentes le disparara por la espalda.

A fs. 171 consta querrela criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por el delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 circunstancia 1° del Código Penal, en grado consumado, en la persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco, cometido el día 3 de agosto de 1975, en las afueras de la quinta de recreo de avenida Portales N° 906, actual comuna de El Bosque, por funcionarios de carabineros.

A fs. 638 se sometió a proceso a Orlando Sebastián Navarro Valderrama como autor del delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, en la persona de Hugo Rolando Barrientos Añazco, perpetrado el día 3 de agosto de 1975.

A fs. 870 se dejó sin efecto el auto de procesamiento de fs. 638.

A fs. 871 se sometió a proceso a Orlando Sebastián Navarro Valderrama en calidad de autor del delito de homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, cometido en la persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco, el día 3 de agosto de 1975, en la comuna de La Cisterna.

A fs. 936 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 937 se dictó acusación judicial en contra de Orlando Sebastián Navarro Valderrama en calidad de autor del delito de homicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, cometido en la

persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco, el día 3 de agosto de 1975, en la comuna de La Cisterna.

A fs. 947, Álvaro Benavides López, abogado, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, adhirió a la acusación judicial, solicitando se condene al sentenciado al máximo de la pena establecida en la ley.

A fs. 954, David Osorio Barrios, abogado, en representación de la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, formuló acusación particular en contra de Orlando Navarro Valderrama, solicitando se considere en perjuicio del acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal y la extensión del mal causado y, en razón de lo anterior, pidió que se le imponga la pena de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

A fs. 964, Marisa Navarrete Novoa, abogada, en representación del acusado Orlando Sebastián Navarro Valderrama, dedujo, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la excepción de prescripción de la acción penal y, en carácter subsidiario, contestó la acusación, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse establecida la existencia del delito de homicidio que se le imputa, por falta de dolo, alegando que el disparo que provocó la muerte de la víctima fue accidental. Para el evento que se rechace la mencionada solicitud, invocó la prescripción de la acción penal. También en carácter subsidiario pidió que se considere que el hecho es constitutivo de un cuasidelito de homicidio, que se encontraría prescrito. Asimismo, solicitó que se acojan en favor de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en el

artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, que se considere que no le perjudica la agravante invocada por el acusador particular y que se le conceda el beneficio de Libertad Vigilada.

A fs. 991 se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal opuesta por la defensa.

A fs. 997 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 998 se decretó medida para mejor resolver.

A fs. 1006 se agregó informe del Servicio Médico Legal N° 355-2016.

A fs. 1010 se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs. 937, se acusó a Orlando Sebastián Navarro Valderrama como autor del delito de homicidio, en grado consumado, en la persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en la comuna de La Cisterna, el día 3 de agosto de 1975.

SEGUNDO: Que el delito de homicidio consiste en matar a otro, sin que concurren las condiciones especiales constitutivas de homicidio calificado, parricidio, femicidio o infanticidio.

TERCERO: Que, con el fin de determinar la existencia de los hechos materia de la acusación, se contó con prueba testimonial, informes de peritos, inspecciones personales e instrumentos.

CUARTO: Que, en primer término, se contó con la **denuncia efectuada por Rafael Barrientos Navarro ante el**

Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fs. 29, dando cuenta del delito de homicidio de su hijo Hugo Orlando Barrientos Añazco, ocurrido el día 3 de agosto de 1975, alrededor de las 21:00 horas, en una quinta de recreo, ubicada en avenida Portales N° 906 de la comuna de La Cisterna, a manos de funcionarios de carabineros, durante un operativo realizado en el lugar, señalando que su hijo fue obligado por dichos funcionarios policiales a permanecer en una fila y a apagar un cigarrillo, orden esta última que no acató, por un problema de sordera que padecía, lo que motivó que uno de los agentes le disparara por la espalda.

A continuación, ratificando la mencionada denuncia, se contó con el testimonio de **Rafael Barrientos Navarro**, de fs. 33, quien añadió que el día de los hechos los funcionarios de carabineros, que sacaban desde el interior de una quinta de recreo a un grupo de personas, obligaron a su hijo Hugo Barrientos Añazco, que pasaba por el lugar, a quedarse con el resto de los detenidos. Que su hijo Hugo encendió un cigarrillo, ante lo cual uno de los funcionarios policiales le pidió que lo apagara; pero, como su hijo tenía problemas de sordera, no lo escuchó y el policía, sin mediar provocación alguna, le disparó por la espalda. Que fue a dejar a otros dos hijos menores que lo acompañaban a su casa y, al regresar, Hugo había sido trasladado al hospital de San Bernardo, lugar en que falleció.

Asimismo, se contó con una **copia auténtica de una declaración prestada con anterioridad por Rafael Barrientos Navarro ante el Juzgado de Letras de San Bernardo**, agregada a fs. 364, que concuerda en sus aspectos sustanciales tanto con el testimonio mencionado en el párrafo precedente como con la denuncia antes referida. En efecto, en dicha declaración Barrientos Navarro indicó que el día 3 de agosto de

1975, alrededor de las 21:00 horas, junto a sus hijos Hugo Orlando Barrientos Añazco y Rafael Barrientos Gallardo y el hijo de su conviviente Víctor Gallardo Gallardo, los últimos de 5 y 9 años, respectivamente, acompañó a unos familiares hasta un paradero de locomoción colectiva. Que, al regresar, pasaron a la quinta de recreo "Victoria", ubicada en calle Pellines con avenida Portales, con el fin de tomar una botella de vino. Que, luego, pidieron otra botella; pero, en cuanto se las sirvieron ingresaron al local funcionarios de carabineros con el fin de desalojarlo. Que a él le pidieron que se retirara con los menores y al resto le ordenaron situarse contra la pared del edificio. Que vio como un funcionario de carabineros empujaba a su hijo, quien tenía problemas de audición. Que, por lo mismo, su hijo no acató la orden de botar el cigarrillo que estaba fumando, ante lo cual el funcionario le disparó con la subametralladora que portaba en la espalda, cayendo su hijo al suelo. Que su hijo fue trasladado a la posta del hospital de San Bernardo, falleciendo al poco rato de ingresar.

QUINTO: Que, además, corroborando lo expresado por Rafael Barrientos Navarro, se contó con los testimonios de los siguientes testigos:

- a) **Hernán Heriberto Gallardo Mancilla**, quien a fs. 310 manifestó que el día en que falleció Hugo Barrientos Añazco, primo de su esposa Iris Gallardo Barrientos, estuvo con él en una reunión familiar celebrada en la casa de los padres de éste. Que, en horas de la tarde, Hugo, acompañado de dos menores -Rafael y Víctor- los acompañó hasta la micro. Que, por comentarios, supo que con posterioridad Hugo pasó a una fuente de soda, lugar en que un funcionario de carabineros le dio una orden, la

que Hugo no escuchó, debido al problema de sordera que padecía, lo que provocó que le disparara por la espalda.

b) **Guillermo Reinaldo Barrientos Añazco**, hermano de la víctima, quien a fs. 578 refirió no haber sido testigo de los hechos; pero que tomó conocimiento de los mismos por intermedio de su padre Rafael Barrientos Navarro, actualmente fallecido, quien llegó a su casa a contarle que a su hermano Hugo le habían disparado a la salida de un restaurante. Que, al acudir al lugar, se percató que en la calle había una persona tendida y, al acercarse, constató que se trataba de su hermano, quien estaba siendo custodiado por funcionarios de carabineros. Que, en ese instante, una persona ofreció llevar a su hermano al hospital, por lo que tomaron a Hugo y lo llevaron al hospital de San Bernardo, lugar en que falleció. Que, posteriormente, su padre le comentó que estaba al interior del restaurante con su hermano cuando ingresaron al lugar funcionarios de carabineros, quienes ordenaron a todos desalojar el recinto y, una vez en el exterior, apoyar las manos contra la muralla, orden que su hermano no acató por estar fumando y tener problemas de sordera, ante lo cual le dispararon.

c) **Marianela del Carmen Pizarro Brunet**, que en la época de los hechos mantenía una relación sentimental con la víctima, quien a fs. 323 señaló que por los dichos de Rafael Barrientos supo que ese día Hugo acompañó a unos familiares a un paradero de micros y que, al regresar a la casa paterna, al pasar frente a una fuente de soda, un funcionario de carabineros lo había golpeado con un arma de fuego en la espalda, oportunidad en que se salió un tiro, hiriéndolo y causándole la muerte.

d) **Patricio Orlando Barrientos Pizarro**, hijo de la víctima, quien a fs. 204 expresó que en la época en que ocurrieron los hechos tenía dos años. Que, sin embargo, supo que ese día, en el contexto de un operativo en un bar restaurant al que su padre había pasado a comprar cigarrillos, fue herido por un funcionario de carabineros por la espalda, con un arma de fuego, falleciendo en el hospital de San Bernardo. Que los hechos ocurrieron durante el toque de queda.

Asimismo, se contó con **copia auténtica de la declaración prestada por Luis Jorge Venegas Zamorano ante el Juzgado de Letras de San Bernardo**, de fs. 363, quien indicó que el día 3 de agosto de 1975, en circunstancias que se encontraba en la quinta de recreo ubicada en avenida Portales N° 906, local comercial que arrendaba, se percató de la presencia de dos personas, un sujeto y su hijo, quienes estaban bebiendo una botella de vino. Que, en esos instantes, llegaron funcionarios de carabineros y comenzaron a desalojar el local. Que, estando en la cocina, escuchó un disparo y, al salir a la calle, se percató que el hijo del individuo antes mencionado estaba tendido en el suelo, al parecer muerto.

Venegas Zamorano en su declaración de fs. 748, sin dar razón suficiente de sus dichos, se retractó de su declaración previa, indicando, en lo pertinente, que los hechos ocurrieron al interior de la quinta de recreo y no al exterior como había indicado, agregando que no tenía vinculación alguna con el citado local comercial, ya que sólo era un cliente ocasional.

Como se dijo, dicha nueva declaración no resulta creíble, pues no dio explicación plausible acerca de las razones de su retracción. Es más, al exhibírsele su testimonio previo, reconoció la autenticidad de su firma.

SEXTO: Que, por otra parte, se contó con el testimonio del Carabinero **Sergio Alfredo Palacios Valenzuela**, quien a fs. 53 manifestó que el día 3 de agosto de 1975, en horas de la noche, en compañía del Cabo 2° Orlando Navarro Valderrama, le correspondió acudir a una quinta de recreo de la comuna de La Cisterna, lugar en que aparentemente dos personas armadas, en estado de ebriedad, alegaban ser funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y mantenían amenazados a los clientes. Que, al llegar, Navarro le ordenó mantenerse en la puerta trasera e ingresó a la quinta de recreo. Que, después de un rato, escuchó un disparo, momento en que se percató que Navarro se encontraba junto a una persona que estaba tendida en el suelo, herida. Que, al consultar a Navarro acerca de lo ocurrido, éste le señaló que se le había escapado un tiro y que había herido de gravedad a la víctima. Que Navarro portaba una subametralladora Carl Gustav.

A fs. 282 puntualizó que Navarro le dijo que se había caído y se le había disparado la Carl Gustav.

A fs. 334, al prestar declaración en la Segunda Fiscalía Militar, el 4 de agosto de 1975, dijo que vio a Navarro levantándose del suelo y a la víctima en estado de ebriedad, un poco más adelante que éste, herida en la espalda. Navarro en ese momento le dijo que se le había escapado un tiro.

A fs. 831 agregó que, al llegar a la quinta de recreo, Navarro lo dejó cuidando la puerta trasera. Que unos 10 a 15 minutos después, tras sentir un disparo bajo, se percató que Navarro hablaba por radio muy nervioso, se acercó a preguntarle que había sucedido y éste le indicó que se le había escapado un tiro, apuntando con su mano hacia un punto sobre la vereda en que se encontraba tendido el cuerpo de un

hombre, quien presentaba una herida en la espalda. Que la víctima fue llevada al hospital de San Bernardo en un vehículo particular.

SÉPTIMO: Que durante la etapa de sumario se practicó una diligencia de **reconstitución de escena**, cuya acta se agregó a fs. 828 y siguientes y de la que se dejó testimonio visual y gráfico por el **perito fotógrafo Carlos Parada Riveros** y por el **perito dibujante y planimetría Rodrigo Elgueta Urrutia**, ambos del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo trabajo puede observarse a fs. 840 y siguientes y 909 y siguientes, respectivamente.

Durante la diligencia realizada en el lugar en que estuvo ubicada la quinta de recreo en que ocurrieron los hechos, esto es, en avenida Portales N° 906 de la comuna de La Cisterna, actualmente comuna de El Bosque, Guillermo Barrientos Añazco, Sergio Palacios Valenzuela y Orlando Navarro Valderrama relataron de manera pormenorizada todo lo acontecido el día 3 de agosto de 1975, en horas de la noche, puntualmente la ubicación y posición de cada uno de ellos y de la víctima, el tipo de arma empleado y, por último, el lugar en que Hugo Barrientos Añazco quedó tendido tras recibir el impacto del proyectil balístico.

En efecto, respecto de la posición final de la víctima, tanto su hermano Guillermo Barrientos Añazco como Sergio Palacios Valenzuela –funcionario de carabinero en la época de los hechos-, la sitúan en la parte exterior de la quinta de recreo de avenida Portales N° 906 y no al interior de la misma como indica el acusado Navarro Valderrama, lo que resta credibilidad a su relato.

Ahora bien, en relación a la posición del tirador respecto de la víctima, la versión de Navarro Valderrama es consistente con la trayectoria intracorpórea del proyectil que causó la muerte a Barrientos Añazco, así lo consigna el informe de **Juan José Indo Ponce**, perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 898 y lo corrobora el **informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile N° 31**, de fs. 799, que graficó dicha trayectoria, con salida a nivel abdominal, de atrás hacia adelante, abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° inciso segundo del Código Penal, las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario, lo que no es posible acreditar en la actualidad, ya que, según expuso el referido perito balístico, no es posible en la actualidad evaluar si el disparo de la subametralladora se produjo a consecuencia de algún golpe, porque en su oportunidad al arma en particular no se le efectuó prueba de funcionamiento, de caída y de golpes, que hubieran permitido conocer su estado.

Por otra parte, las diversidad en el contenido de las versiones otorgadas por el acusado en el curso de la investigación restan credibilidad a su relato y, por lo mismo, sus alegaciones no impidieron al tribunal adquirir convicción acerca de la comisión del ilícito que nos ocupa ni de la participación del acusado en calidad de autor del mismo, considerando, además, que existe un testigo presencial, Rafael Barrientos Navarro, que, dando razón suficiente de sus dichos, aseveró haber observado a un funcionario de carabineros –

Orlando Navarro Valderrama- disparar directamente a la víctima, sin mediar provocación de su parte.

OCTAVO: Que, asimismo, se contó con los informes de peritos que se indican a continuación:

1.-**Informe de autopsia**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 39, del que se desprende que con fecha 5 de agosto de 1975, en dependencias de ese servicio, se practicó el examen de autopsia al cadáver de Hugo Orlando Barrientos Añazco, enviado desde el hospital de San Bernardo, constatando que la causa de muerte corresponde a una herida de bala con salida de proyectil, que ingresó por la región lumbar izquierda y salió por el epigastrio, describiendo el proyectil una trayectoria de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, atravesando en su camino el tercio superior de la aorta abdominal y perforando el lóbulo izquierdo del hígado, lo que provocó un hemoperitoneo de 3000 cc y anemia aguda.

2.-**Informe de facultades mentales** de fs. 1006, emanado del Servicio Médico Legal, del que se desprende que no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal.

NOVENO: Que, por último, se contó con los siguientes instrumentos, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado por las partes:

1.-**Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 37, del que se desprende que Hugo Orlando Barrientos Añazco falleció el día 3 de agosto de 1975, a las 23:00 horas, en el hospital de San Bernardo, a causa de una herida de bala abdominal con salida de proyectil.

2.-**Informe policial**, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 21, mediante el cual se remite

declaración policial de Miriam Esther Barrientos Añazco, hermana de la víctima, quien refirió que el día 3 de agosto de 1975, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, un familiar le avisó que su hermano había sido herido a bala por funcionarios de carabineros, al interior de una quinta de recreo en la comuna de San Bernardo, falleciendo, posteriormente, en un centro asistencial.

3.-**Parte N° 116**, emanado de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 42, del que se desprende que los hechos ocurrieron el día 3 de agosto de 1975, en las afueras de la quinta de recreo, ubicada en calle Portales N° 906 de la comuna de La Cisterna, en el contexto de un procedimiento efectuado por funcionarios de carabineros, quienes obligaron a la víctima Hugo Orlando Barrientos Añazco a pararse junto a otras personas que fueron sacadas desde el interior del mencionado local comercial y que, sin mediar provocación suficiente de su parte, lo hirieron a bala, causándole la muerte.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, los medios de prueba reseñados en los motivos cuarto al noveno, apreciados conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, han permitido establecer los siguientes hechos:

- a) Que el día 3 de agosto de 1975, alrededor de las 22:00 horas, en horario de toque de queda, Hugo Orlando Barrientos Añazco se encontraba junto a su padre Rafael Barrientos Navarro en una quinta de recreo, ubicada en avenida Portales N° 906 de la comuna de La Cisterna.
- b) Que, previamente alertados acerca de disturbios al interior de la quinta de recreo, llegaron al lugar el cabo

2° Orlando Sebastián Navarro Valderrama y el carabinero Sergio Alfredo Palacios Valenzuela, ambos premunidos de armas de fuego, puntualmente de una subametralladora Carl Gustav calibre 9 mm y de un revólver, respectivamente.

- c) Que Navarro Valderrama dispuso que Palacios Valenzuela se mantuviera vigilando la puerta posterior de la quinta de recreo y, acto seguido, ingresó al local con el fin de fiscalizar a las personas que se encontraban en su interior, entre ellos Hugo Orlando Barrientos Añazco.
- d) Que, tras desalojar la quinta de recreo, en el exterior de la misma, Orlando Navarro Valderrama, haciendo uso excesivo de la fuerza, disparó por la espalda a Hugo Barrientos Añazco, sin que mediara provocación alguna de parte de la víctima.
- e) Que el proyectil ingresó al cuerpo de Barrientos Añazco por la zona dorsal, atravesó la aorta abdominal y perforó el hígado, provocándole anemia aguda y, luego, la muerte.

UNDÉCIMO: Que los hechos referidos constituyen el delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en grado consumado, por haberse configurado los presupuestos de hecho de dicho ilícito.

Que, asimismo, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un **crimen de lesa humanidad**.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (la vida, integridad física, salud, libertad) cometidos, tanto en

tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

De lo anterior emana que los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, que van más allá de que la víctima sea un activista o dirigente político o que el crimen se cometa dentro de un contexto político, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, el atentado contra la vida de un poblador de la zona sur de Santiago fue cometido por un funcionario de Carabineros de Chile; por su naturaleza, la acción ejecutada en contra de la referida víctima violó los derechos esenciales inherentes a la persona humana, pues atentó contra la vida de un joven, situación que, cometida sin que mediara provocación alguna, constituye uso excesivo de la fuerza.

DUODÉCIMO: Que la participación de Orlando Sebastián Navarro Valderrama en calidad de autor del delito de homicidio, en grado consumado, en la persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco, se determinó, en primer término, con la imputación general efectuada por el padre de la víctima, **Rafael Barrientos Navarro**, quien tanto en la denuncia efectuada ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, como en las declaraciones formuladas ante el Juzgado de Letras de San

Bernardo el año 1978 (fs. 364) y la Primera Fiscalía Militar el año 1990 (fs. 33), refirió que el día 3 de agosto de 1975, en horas de la noche, un funcionario de carabineros que participó en el desalojo de la quinta de recreo en que se encontraba junto a su hijo, sin mediar provocación suficiente de su parte, simplemente por no acatar una orden, producto de su disminuida capacidad auditiva, disparó en su contra, por la espalda, causándole una herida que, rato después, le provocó la muerte cuando era atendido en el hospital de San Bernardo.

A dicha imputación, se agrega el testimonio del carabinero Sergio Palacios Valenzuela, quien manifestó haber concurrido el día de los hechos a la referida quinta de recreo en compañía de Orlando Navarro Valderrama, quien le ordenó permanecer custodiando la puerta trasera del local, lo que cumplió hasta que escuchó un disparo, tras lo cual se acercó a la esquina, percatándose que Navarro Valderrama, nervioso, trataba de llamar por radio y que un sujeto yacía tendido en la vereda, con una herida a bala en la espalda, agregando que, al ser consultado al respecto, Navarro reconoció haber tenido intervención en los hechos.

En efecto, **Orlando Sebastián Navarro Valderrama**, según consta de fs. 334 vta., en un primer momento, con fecha 4 de agosto de 1975, ante la Segunda Fiscalía Militar, indicó que los hechos ocurrieron el día 3 de agosto de 1975, a las 22:20 horas, en las afueras de la quinta de recreo Santa Lucía, lugar al que concurrió acompañado del carabinero Palacios, en cumplimiento de una orden, comunicada por radio. Que al llegar a la quinta de recreo le pidió a Palacios que se ubicara en la puerta trasera del local. Que, por su parte, siguió caminando y tropezó con la acera, cayendo al pavimento. Que, en ese instante, pasó a llevar el tetón del arma que portaba, una

subametralladora Carl Gustav, disparándose e hiriendo a una persona que se encontraba orinando en la pared de la quinta de recreo, quien falleció alrededor de las 23:00 horas en la posta del hospital de San Bernardo.

Lo anterior, es concordante con el **parte policial N° 1**, de fecha 3 de agosto de 1975, cuya copia auténtica se agregó a fs. 333, mediante el cual el Retén Lo Lillo da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago que ese día, a las 22:20 horas, el Cabo 2° Orlando Sebastián Navarro Valderrama y el Carabinero Sergio Palacios Valenzuela, al llegar a avenida Portales con Los Pellines, se aprestaban a detener por ebriedad a Orlando Barrientos Añazco y, al subir a la acera desde la calzada, tropezó Navarro Valderrama, cayendo sobre su arma automática Carl Gustav, la que se disparó, hiriendo en el abdomen a Barrientos Añazco, quien fue trasladado a la posta del hospital de San Bernardo en una camioneta, lugar en que falleció a las 23:00 horas. Documento que, por cierto, debió ser confeccionado con la información proporcionada, en su oportunidad, por Navarro Valderrama al oficial de guardia.

Esta versión de lo acontecido motivó que se indagara acerca del estado mecánico y de funcionamiento del arma empleada por Navarro Valderrama, esto es, de la subametralladora Carl Gustav y de la posibilidad de que dicha arma se dispara sin la intervención del tirador.

Así, se contó con los siguientes informes periciales e instrumentos:

- a) **Informe pericial balístico**, emanado del Laboratorio de Policía Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 346, mediante el cual se informa acerca del estado mecánico, de funcionamiento y conservación de una

subametralladora marca Carl Gustav calibre 9 mm N° 1556 de fabricación sueca, arma utilizada por el imputado el día de los hechos según el parte de fs. 333, señalando que se encuentra en buen estado mecánico, de funcionamiento y conservación. En cuanto a la versión dada por el imputado en la Segunda Fiscalía Militar, esto es, que tropezó en la acera, cayó al pavimento y pasó a llevar el tetón, que es el preparador de la Carl Gustav, refirió que es técnicamente posible siempre y cuando concurren los siguientes hechos: Que la palanca del preparador no se haya encontrado en su retén de seguro, de su posición de más adelante y que al engancharse la palanca del cierre, ésta se haya ido hacia atrás, hasta una posición intermedia tal que el resorte recuperador se haya comprimido lo suficiente como que al soltarse el cierre volviera con la fuerza suficiente como para producir el disparo.

- b) **Informe pericial balístico N° 407**, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 378, acerca de las características técnicas y de funcionamiento de la subametralladora Carl Gustav M 45, mediante el cual se indica que se trata de una subametralladora, de funcionamiento automático, fabricada en Suecia en 1945, con un peso de 3,35 Kg sin cargador, un largo de 550 mm con culatín plegado y 808 mm con culatín extendido y diseñada para ser utilizada con munición calibre 9 por 19 mm parabellum.
- c) **Informe pericial balístico N° 7219-2014**, emanado del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, de fs. 768, mediante el cual se informa acerca de características técnicas y funcionamiento mecánico de la

subametralladora Carl Gustav, señalando que, efectuado el análisis de un arma similar a la usada por el acusado, no se advirtieron problemas o defectos en su funcionamiento. Que, permaneciendo el arma asegurada, es imposible que se efectúe un disparo en forma accidental; que permaneciendo el arma preparada, de igual forma es imposible un disparo accidental; que permaneciendo el arma preparada, pero con el preparador fuera del enganche circular, para que se efectúe el disparo se debe efectuar la presión necesaria sobre el disparador y así desbloquear el paso del cierre mediante la acción del disparador sobre el diente de disparo. Por una acción involuntaria del tirador, estando el arma desasegurada y mediante un movimiento brusco o por fatiga de material podría desplazarse el cierre sin la voluntad del tirador y luego avanzar impulsado por el resorte recuperador, extrayendo un cartucho desde el cargador, introduciéndolo en la recámara y efectuando el disparo.

- d) **Oficio**, emanado de la Subdirección General de Carabineros, de fs. 393, mediante el cual se indica que practicadas las averiguaciones pertinentes se pudo establecer que no existen antecedentes o informes técnicos que den cuenta de algún tipo de problemas o defectos que presentara el armamento subametralladora Carl Gustav M 45. La única posibilidad de que se accionara sin la voluntad de su operador es que se hubiere registrado un desgaste en el diente de retenida del cierre, condición suficiente para que en ambas formas de preparación (directa y con descanso) se produzca un disparo no deseado.
- e) **Oficio**, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, de fs. 780, mediante el cual se informa

que, de acuerdo a lo comunicado por el Departamento de Armamento y Municiones, dependiente de la Dirección de Abastecimiento e Infraestructura de Carabineros de Chile, la subametralladora Carl Gustav fue ingresada al servicio policial el año 1969, desconociéndose los problemas o defectos que pudiera haber presentado. Asimismo, por desconocer el estado mecánico y de funcionamiento del arma en cuestión, no emite pronunciamiento respecto de la posibilidad de que se accionara sin la voluntad de su tirador. Finalmente, indica que se dio de baja por ser material obsoleto el año 2000.

Sin embargo, posteriormente, sin dar razón de sus dichos, el acusado cambió su versión de lo acontecido, señalando, a fs. 294, 313, 460 y 819, que el día de los hechos se le ordenó concurrir a una quinta de recreo que se encontraba en el sector jurisdiccional del retén Lo Lillo, toda vez que había una pelea en su interior. Que acudió en compañía del carabinero Palacios. Que ingresó a la quinta de recreo acompañado del carabinero Palacios y, de inmediato, la gente se le fue encima para quitarle el arma que portaba, una subametralladora Carl Gustav calibre 9 mm. Que se produjo un forcejeo y, producto del mismo, se escapó un tiro del arma, resultado lesionada una persona, un hombre joven que se encontraba de espaldas a un metro de distancia, que más tarde falleció. Que esto fue un accidente.

Dicha versión se encuentra desvirtuada por lo expresado por el carabinero Palacios Valenzuela y por los familiares de la víctima, su padre y su hermano Guillermo, quienes sitúan a Hugo Barrientos Añazco al exterior de la quinta de recreo al momento de recibir el disparo.

En resumen, de la prueba de cargo antes referida y de lo razonado en el considerando séptimo se desprende que Orlando Navarro Valderrama realizó una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, por lo que le ha correspondido participación en calidad de autor directo, ejecutor o inmediato del delito de homicidio materia de la acusación, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte de la ejecución del hecho de manera inmediata y directa.

EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA

DÉCIMO TERCERO: Que, por las razones latamente explicadas en el motivo duodécimo se rechaza la solicitud de la defensa en orden a dictar sentencia absolutoria en favor de Orlando Navarro Valderrama, por ausencia de dolo, toda vez que tratando de evadir su responsabilidad en los hechos, quiso desvirtuar la imputación efectuada en su contra en cuanto a haber disparado en la espalda a la víctima, otorgando versiones exculpatorias, primero que tropezó y cayó sobre el arma que portaba, provocando que ésta se disparara y, luego, que los hechos ocurrieron al interior de la quinta de recreo, lugar en que, producto de un forcejeo, el arma se habría disparado, lo que se desestima, por las razones ya señaladas, esto es, que se encuentra desvirtuado por lo señalado por el padre de la víctima, su hermano e incluso el funcionario policial que lo acompañaba.

Asimismo, se rechaza la solicitud de calificar los hechos como cuasidelito de homicidio, considerando que, de acuerdo a lo expresado por el padre de la víctima, el acusado actuó con dolo directo, esto es, su objetivo fue la realización del hecho típico (matar).

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la prescripción de la acción penal es menester reiterar que dicho instituto puede beneficiar al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio del Derecho Internacional generalmente reconocido, una norma de ius cogens que ha sido recogida por el Derecho Consuetudinario Internacional y por diversos tratados internacionales, entre ellos, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad y el Estatuto de Roma.

En efecto, sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos es una obligación de los Estados, por lo que, en el ejercicio de su deber de protección, se encuentran impedidos de limitar su potestad punitiva a través de instituciones como la prescripción, surgiendo responsabilidades internacionales para los Estados que no sancionan y generándose un ordenamiento penal internacional que sanciona a los responsables de crímenes internacionales cuando el Estado llamado a ejercer su jurisdicción penal, no puede o no quiere castigar.

Por lo anterior, se rechaza la solicitud subsidiaria de prescripción de la acción penal esgrimida por la defensa.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL INVOCADAS POR LAS PARTES

DÉCIMO QUINTO: Que beneficia al encausado Orlando Sebastián Navarro Valderrama la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 727 -documento que da cuenta de las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas dictadas por los tribunales-, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado, consta que Navarro Valderrama no presenta antecedentes pretéritos en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

DÉCIMO SEXTO: Que, asimismo, beneficia al acusado la circunstancia minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, es decir, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, toda vez que el fundamento de dicha atenuante es que la colaboración del acusado haya sido relevante para determinar su participación en el hecho punible pesquisado en autos y del mérito de los antecedentes probatorios se desprende que si bien Navarro Valderrama ha alegado circunstancias que podrían eximirlo de responsabilidad, reconoció haber portado el arma de fuego desde la que salió el proyectil que causó la muerte de la víctima, lo que resulta relevante si se considera que, tal como indica Juan José Indo Ponce a fs. 790, perito balístico de amplia

experiencia del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y profesor de balística en la Escuela de Formación Policial de la misma institución, a partir de los datos consignados en el informe de autopsia, tales como las medidas del agujero del orificio de entrada y del anillo contuso erosivo que lo circunda, no es posible determinar el calibre del proyectil que causó la muerte de la víctima y, por tanto, el tipo de arma que lo percutió, lo que, en consecuencia, otorga relevancia a la colaboración prestada por el acusado, al reconocer que dicho proyectil salió efectivamente desde la subametralladora Carl Gustav que portaba el día de los hechos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no perjudica al acusado Orlando Navarro Valderrama la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, prevalencia del carácter público, esgrimida por el acusador particular, toda vez que dicha circunstancia se configura en la medida que el hechor se aproveche o abuse de su carácter de funcionario público y del mérito de autos se desprende que si bien Navarro Valderrama tenía, en derecho, dicha calidad en la época que cometió el delito materia de autos, la citada agravante no surtirá efectos en este caso toda vez que se basa en uno de los elementos que permitió calificar estos hechos como un delito de lesa humanidad y, por tanto, no puede, además, constituir el fundamento de una agravación, por impedirlo el principio non bis in ídem, consagrado en el artículo 63 del Código Penal.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO OCTAVO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a Orlando Navarro Valderrama, en primer término, se consideró que resultó responsable en calidad de autor de un delito de homicidio, en grado consumado,

sancionado, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 391 N° 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

A continuación, que benefician al acusado dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del mismo cuerpo legal, el tribunal se encuentra facultado para imponerle la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley.

Para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

DÉCIMO NOVENO: Que se acoge la solicitud de la defensa en orden a conceder a Orlando Navarro Valderrama el beneficio de la Libertad Vigilada, establecido como medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que nos ocupa, toda vez que se estima que un tratamiento en el medio libre parece eficaz y necesario para lograr una efectiva readaptación y resocialización de Navarro Valderrama, considerando el informe pericial emitido por el Centro de Reinserción Social de Talca de fs. 740.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

VIGÉSIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado será obligado al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 29, 50, 68, 69 y 391 N° 2 del Código Penal y 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.-Que se condena a **ORLANDO SEBASTIÁN NAVARRO VALDERRAMA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de homicidio, en grado consumado, en la persona de Hugo Orlando Barrientos Añazco, cometido el día 3 de agosto de 1975, en la comuna de La Cisterna, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y el pago de las costas de la causa.

II.-Que se suspende el cumplimiento real y efectivo de la pena impuesta y se concede al sentenciado el beneficio alternativo de la **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo someterse a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término de **CINCO AÑOS**.

En el evento que el sentenciado deba cumplir la pena inicialmente impuesta, se le abonará el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 13 al 14 de agosto de 2014, según consta de fs. 645 y 661, respectivamente.

Notifíquese personalmente al sentenciado. Cítese por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Notifíquese a los apoderados del sentenciado y de los acusadores, Programa Continuación de la Ley N° 19.123 y

Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por intermedio del receptor de turno del presente mes.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Rol N° 24-2011 VE

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES
ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA.
AUTORIZADA POR DOÑA CLAUDIA ARRIAGADA
SANTELICES, SECRETARIA SUBROGANTE.**